

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 9)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cuando todavía la ley de 27 de Abril de 1909 no había derogado el artículo 556 del Código penal, la ley de 19 de Mayo de 1908, reconociendo apenas implícitamente el derecho de huelga, establecía un procedimiento de conciliación y arbitraje industrial para procurar soluciones en las divergencias entre patronos y obreros y evitar ó poner término á las huelgas y paros.

Habían sido presentados simultáneamente á las Cortes los proyectos de las dos leyes citadas, y parece como si las vicisitudes parlamentarias de éstos hubieran querido indicar cuánto importaba que antes de que fuera regulado expresamente por la ley el derecho de los individuos á suspender colectivamente su actividad industrial, debíase pensar en los medios de hacer innecesario el ejercicio de ese derecho.

La experiencia ha enseñado á las mismas colectividades patronales y obreras que sólo en último extremo y como recurso supremo deben apelar á la huelga, y al Poder público le ha mostrado el imperioso deber de no abstenerse en conflictos que cualquiera que sea la índole de la industria en que hayan surgido, repercuten con daño, las más de las

veces, en los intereses de otros sectores por completo extraños á las diferencias que en aquéllos se ventilan.

Y sin embargo, la ley de 19 de Mayo de 1908 apenas si ha tenido otra efectividad que la que se logró por el desarrollo que, con relación á las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, dieron á sus preceptos el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el Reglamento para la ejecución de éste, de 23 de Marzo de 1917.

Suscribiendo la misma doctrina que en el preámbulo del mencionado Real decreto se expone, la presente propuesta tiende á extender el procedimiento conciliatorio allí establecido á otras Empresas, industrias y Asociaciones, á descentralizar las gestiones conciliatorias, aunque reservando en todo momento la dirección de las mismas al Ministerio de Trabajo, Comercio ó Industria, y á unificar, atribuyéndola exclusivamente á este Departamento, toda la intervención del Poder público en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Redúcese, pues, la reforma á una extensión y refundición de las últimamente citadas disposiciones, inspirándose siempre en el principio que informa la ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial y con absoluto respeto de lo preceptuado por la ley de Huelgas.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de Agosto de 1916 y del Reglamento para su ejecución de 23 de Marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituidas por empleados y obreros de las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, quedan extendidos á otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetas á las prescripciones de este Decreto:

A) Las Compañías ó Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tengan á su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz á las poblaciones.

B) Las Compañías ó Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surtan á las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario.

C) Las Compañías ó Empresas mineras y las de negocios bancarios.

D) Cualesquiera otras Compañías ó Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros.

E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituidos por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes.

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos ó Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Art. 2.º El Instituto de Reformas Sociales llevará un Registro especial en el que deberán inscribirse las entidades indicadas en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías ó Empresas industriales ya constituidas ó que en adelante se constituyan y que tengan los caracteres indicados remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la Empresa, domicilio social, nombres y apellidos de las personas que forman el Consejo de Administración ó Junta directiva, y los de sus Directores ó Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar á la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación por oficios si perteneciera á varios de éstos.

Quando se trate de Asociaciones patronales ú obreras, éstas habrán de remitir al Instituto:

a) Instancia dirigida al Presidente del mencionado Centro, firmada por el de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que conste el nombre y domicilio social, nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, número de socios y el de obreros que éstos emplean si se trata de una Asociación patronal, así como la Empresa, industria ú oficio en que trabajen.

b) Copia autorizada de su Reglamento ó de sus Estatutos.

c) Certificación expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida; y

d) Copia autorizada de los contratos ó convenios que respecto á las condiciones del trabajo se hubiesen estipulado y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción entre las Empresas industriales ó entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas ó las Asociaciones formasen Federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la materia de este Decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además, de las Empresas ó de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Art. 3.º La representación legal de toda Empresa ó Asociación inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos, Estatutos ú organizaciones respectivas, las renovaciones del personal directivo ó representativo, los cambios de domicilio ó de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de Enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, y cuando se trate de Empresas ó de Asociaciones patronales, el aumento ó disminución del número de obreros que emplea.

Art. 4.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, la relación de las Empresas y de las Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que éste experimente.

Art. 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Reformas Sociales conservarán hijuelas comprensivas de las Empresas y Asociaciones que actúen dentro de la localidad respectiva; las Juntas provinciales de aquellas otras cuya actuación se extienda á varias localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Art. 6.º No podrá figurar en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales ninguna Empresa ó Asociación de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto que no esté inscrita en el Registro especial de que se hace mención en los artículos anteriores ni, por consecuencia, podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPITULO II

Art. 7.º Las Compañías ó Empresas industriales ó Asociaciones patronales antes mencionadas están obligadas á reconocer la personalidad de las Asociaciones ó Sindicatos legalmente constituidos por sus empleados y obreros, y que se hallen inscritos en el Registro especial á que se refiere el capítulo precedente; entendiéndose por tal obligación que aquellas deberán tratar con quienes legalmente representen á las Asociaciones ó Sindicatos últimamente indicados de las peticiones ó reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones de trabajo.

Art. 8.º En todo caso, las reclamaciones ó peticiones que las Asociaciones ó Sindicatos obreros hayan de dirigir á las Compañías, Empresas ó Asociaciones patronales, por cuenta de las cuales ó de los socios de estas últimas trabajen sus afiliados habrán de ser acordadas en Junta ó Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación ó el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Art. 9.º Acordadas las reclamaciones que se hayan de formular, y en la misma Junta, ó en otra convocada con los indicados requisitos se procederá á la designación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación á aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva ó en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo á

las disposiciones que establezcan los respectivos Regimientos para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente.

Art. 10. En el acta ó actas de las sesiones se hará constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones ó reclamaciones que se acuerden y las entidades á que se dirigen.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y de ella, el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiese recaído al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y al Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial, quien dará traslado de ellas, con toda urgencia al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos á las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Art. 12. Cuando se trate de reclamaciones ó peticiones formuladas por un grupo de obreros será necesario que el acuerdo concierne á ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y Centros ó explotación donde presen sus servicios, y se redactará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas á las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el artículo 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO III

Art. 13. Los apoderados se dirigirán por escrito á la Empresa patronal ó Asociación patronal, formulando las peticiones ó reclamaciones con arreglo á los términos con que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de Asociaciones acom-

pañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito: al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren á explotaciones circunscritas á la localidad, ó al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran á otras localidades de la provincia respectiva; ó á la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, si los lugares de trabajo estuvieren situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, ó al Mismo Ministerio si en este último caso no existiere Delegación y cuando las Empresas ó explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente lleven la representación legal de las Empresas ó Asociaciones patronales; pero unas y otras, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales; las Asociaciones, en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Art. 15. Las negociaciones entre los apoderados ó representantes de ambas partes se llevarán en la forma en que éstas convengan, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento á que refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro á la Autoridad indicada en el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la entidad á que se hubiese dirigido la reclamación no contestase á los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuesta á tratar, ó contestase excusándose de ello, dichos apoderados lo pondrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Art. 17. Si la entidad á quien la reclamó contestase á los apoderados hallarse dispuesta á entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en el plazo de tercero día, á contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente.

en comunicación que se refiera á los antecedentes del asunto.

Art. 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimare que no podía continuarla lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación motivada, en la que conste los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

La otra parte podrá dirigirse también á la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente a su interés.

Art. 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del artículo 13, realizará cerca de ambas partes con la mayor urgencia las gestiones encaminadas á que se inicien ó se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá á la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento á las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase á designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, ó en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada á intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá á las partes la designación de Asesores técnicos y podrá nombrar por sí á uno ó dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, á partir del fracaso de la gestión para las negociaciones directas á que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y, en otro plazo de cinco días, fijará los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza probatoria de un documento público, ó bien, si tal fuere el acuerdo, designará una ó varias personas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritura de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, ó simplemente, de no llegarse á un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente

y los asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Art. 20. En casos de reclamaciones de las Empresas, patronos ó Asociaciones patronales á sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito á la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria ó trabajo á que las reclamaciones se refieran y esté constituido conforme á lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 ó en el de 24 de Abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas á las Autoridades competentes.

Art. 22. Las Autoridades que, conforme á lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria de las instancias, gestiones é incidencias que se produzcan en dicha tramitación y, en todo caso, se atenderán á las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales ó asesores para que coadyuven á la gestión de las Autoridades ó para que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también á éste del desarrollo de aquellas gestiones.

Art. 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto á un arbitraje, ya de las representaciones ó entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades ó personas.

Art. 24. Si las gestiones á que se refieren los artículos anteriores no diesen resultado satisfactorio, el Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, podrá someter la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales, para que informe respecto

de ella en vista de todos los antecedentes de la misma.

Art. 25. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio de la cuestión, y estará facultado para recabar de las partes los datos é informes orales ó escritos que estime oportunos, y para pedir opinión á las personas ó Corporaciones cuando lo considere de interés.

Art. 26. Redactado el informe, el Instituto lo elevará al Ministro de Trabajo, Comercio é Industria, quien podrá realizar las gestiones que estime oportunas para que las partes lo acepten como laudo, así como adoptar por sí ó proponer al Gobierno, según la índole de ellas las resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 27. Los avisos de paros y huelgas en los plazos que las leyes fijen, no detendrán en ningún caso los procedimientos de conciliación que en este Decreto se establecen; procurándose, en cuanto sea posible, que no se llegue al paro ó huelga sin haber agotado antes dichos procedimientos.

Art. 28. Aun fracasadas las gestiones á que se refiere el presente capítulo y declarado un paro ó una huelga, la Autoridad competente deberá reunir cada quince días al Comité paritario circunstancial, para procurar los términos de una conciliación que resuelva el conflicto, y del resultado de estas gestiones dará cuenta al Ministerio.

Art. 29. El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria podrá, en cualquier momento, someter al Instituto de Reformas Sociales la cuestión que se ventile en todo paro ó huelga que se hallen planteados, á fin de que el Gobierno adopte la resolución que estime conveniente.

Art. 30. El Ministro de Trabajo, Comercio é Industria conocerá de cuanto afecte al desarrollo en incidencias de las huelgas ó paros, recabando la cooperación que estime precisa de las demás Autoridades sin perjuicio de las facultades privativas de éstas.

Art. 31. Los Jejes ó promovedores de una huelga de cuyo origen no se hubiese dado cuenta á la Autoridad conforme á lo dispuesto en el artículo 13 y los patronos ó entidades patronales que no obren de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de este Decreto, serán castigados con las sanciones que respectivamente establecen los artículos 20 y 21 de la ley de 19 de Mayo de 1908.

Art. 32. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo proceptuado por este Decreto.

Dado en Santander, á veinticinco

de Agosto de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Manuel García Prieto.

(Gaceta del 31 de Agosto)

Gobierno Civil de la Provincia

Carreteras.—Expropiación.—Edictos

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente tramitado en discordia de las fincas que en el concejo de Valle Bajo de Peñamellera han de ser ocupadas con la construcción del trozo 4.º de la carretera de Panes a Purón; he acordado disponer que por el pagador de Obras públicas D. Rafael García Tuñón o su auxiliar D. Pedro Sanchez del Río, se proceda a verificar el pago del referido expediente en las Consistoriales de Valle Bajo de Peñamellera, a las quince horas del día 26 del mes actual y que represente a la Administración en dicho acto el Síndico del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que el propietario interesado D. Florencio Milera Noriega, vecino de Suelles, comparezca en el punto, día y hora señalados a percibir las cantidades que le correspondan.

Oviedo, 3 de Septiembre de 1923

El Gobernador interino,

José Massa.

R. al núm. 3.042

ANUNCIO

D. Francisco Bardales, vecino de Panes, concejo de Peñamellera Baja, como peticionario del aprovechamiento de aguas para ampliar hasta 5.000 litros por segundo el que viene derivando del río Cares, en términos de Niserias, Mier, concejo de Peñamellera Alta, para fuerza motriz de un molino harinero con destino a producir energía eléctrica para usos industriales, en consonancia con el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 23 de Julio de 1923, presenta el proyecto de las obras objeto de la petición.

El peticionario utiliza la presa antigua y reforma la toma de aguas, el canal de conducción, el de desagüe y la casa de máquinas para la instalación de otra turbina; en la toma se colocarán compuertas, los canales se ensancharán aprovechando los antiguos y la casa de máquinas se reformará solo interiormente.

El salto es el mismo que el del molino de 1814, que con los 5.000 litros produce unos 90 caballos próximamente.

Lo que se hace público para que dentro del plazo de treinta días pueda ser examinado el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, (Jefatura de Obras públicas), y puedan reclamar los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

Oviedo, 31 de Agosto de 1923.

El Gobernador interino,

José Massa

R. al núm. 3.038

Distrito Minero de Oviedo

En los días del 15 al 22 de Septiembre actual, se procederá a situar la mina «Inconstante», número 346, de hulla, del término municipal de Siero, y parroquia de Lieres, y para los efectos oportunos, se hace la presente publicación.

Oviedo, 7 de Septiembre de 1923

El Inspector, Nicolás Sainz.

R. al núm. 3.066

Cuerpo Nacional de Ingenieros = de Minas =

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. Eduardo Alvarez Fernandez, vecino de Sebares, (Piloña) como apoderado de D. Angel Toraño Perez, ha presentado solicitud de registro de demasía de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía á Primitiva», sita en el paraje llamado Pindal, parroquia de Sebares, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que como apoderado de D. Angel Toraño Perez, dueño de la mina de hulla llamada «Primitiva», número 21.134, de 32 hectáreas, sita en el Pindal, pueblo de Piñeres, parroquia de Sebares, concejo de Piloña, desea adquirir á nombre de su poderdante el espacio de terreno franco existente entre dicha mina «Primitiva», número 21.134 y las denominadas «Flor», número 9.743, «Cántabro—Astur», número 21.958 y «Amella».

Fué admitido este registro con el número 22.748.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el señor Gobernador civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si al-

guna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 5 de Septiembre de 1923.

—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 3.077

SECCIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía de Langreo

Mes de Septiembre de 1923

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas Cts.
Gastos de Ayuntamiento	11150 00
Policía de seguridad.	5095 00
Policía urbana y rural.	10784 00
Instrucción pública.	3020 00
Beneficencia.	5633 00
Obras públicas.	20500 00
Corrección pública.	120 00
Montes.	»
Cargas.	24800 00
Obras de nueva construcción.	1500 00
Imprevistos.	750 00
Varios.	»
<i>Total.</i>	<i>83352 00</i>

La presente distribución asciende a la expresada suma de ochenta y tres mil trescientas cincuenta y dos pesetas, y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de la fecha.

En Sama, a 1.º de Septiembre de 1923.—El Alcalde, J. Cueto Felgueroso.—El Secretario, A. Llana.—El Contador, Marino F. Figueroa.

R. al núm. 3.045

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Habiendo sufrido algunos errores en los anuncios publicados en los BOLETINES OFICIALES números 184 y 185, correspondientes a los días 22 y 23 del mes de Agosto último, referentes a responsabilidades subsidiarias contra las Juntas periciales del Ayuntamiento de Gozon, de los años 1919-20 y 1920 21. Los errores son los siguientes: en el BOLETIN OFICIAL número 184: José Granda Fernandez es José Francisco Fernandez; José María García Vega es José Manuel García Vega; Manuel

Martínez es Manuel Artime; José María Fernandez es José Manuel Fernandez; Manuel Antonio Rosi es Manuel Antonio Mori.

En el BOLETIN OFICIAL número 185 figura José María Fernandez por José Manuel Fernandez; Alberto Muñoz por Alberto Muñoz. Se incluyen también como responsables subsidiarios por haber firmado los repartimientos del año 1919 20 a don Angel G. Pumarino y D. Juan Ovies.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que en el plazo de quince días aleguen los señores que firmaron los repartimientos del año 1919 20 y 1920 21, lo que estimen oportuno contra la responsabilidad subsidiaria que se les exige

Oviedo, 4 de Septiembre de 1923.

—El Tesorero, M. Astray.

R. al núm. 3.029

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

SUAREZ ARIAS, Manuel, hijo de José y de Francisca, natural de Arrojo, Ayuntamiento de Quirós, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 22 años de edad, estatura 1,721 metros, color bueno, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba lampiña, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado á concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Alfredo Añoberos Oroz, residente en Oviedo.

3.050

MONTOTO BARREDO, Marcelino, natural de Gijón, provincia de Oviedo, soltero, marino, de 22 años de edad, procesado por el delito de deserción en el acorazado

Alfonso XIII; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor, Teniente de Navío, don Francisco Benito Perera, residente en Melilla.

3.055

PERDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

DE ALLER

En poder del Alcalde de barrio de Agüeria, en Moreda, se halla depositada una yegua de dueño desconocido, que se encontró haciendo daño en propiedad particular, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas, color castaño, cola y crin largas, cerrada y herrada de las cuatro patas.

Lo que se hace público para que el que se crea dueño pueda recogerla, pagando los gastos y daños.

Aller, 7 Septiembre 1923.—Francisco Gonzalez

R. al núm. 3.065

ANUNCIOS NO OFICIALES

Constructora Gijonesa (S. A.)

El Consejo de Administración, acordó celebrar Junta general ordinaria en las oficinas de esta Sociedad el 25 de Septiembre, a las cuatro de la tarde.

Los accionistas deberán tener presente para el ejercicio de sus derechos las disposiciones contenidas en los artículos 12 al 18 de los Estatutos Sociales.

Gijón, 6 de Septiembre de 1923.

—El Secretario, C. Copel.

R. al núm. 3.062

Administración del «Boletín Oficial»

— DE LA —
PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR

Habiendo sido comisionada esta Administración por la S. A. Sucesores de Rivadeneyra, donde se publica la *Gaceta de Madrid*, para la venta en esta provincia de toda clase de impresos necesarios en Ayuntamientos y Juzgados, como también para impresores y librerías, y por si alguna de las citadas Corporaciones, etc., juzgase oportuno utilizar dicha modelación impresa, se advierte la conveniencia de que los pedidos se hagan directamente al Administrador del BOLETIN OFICIAL, Manuel Villanueva.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.